

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 81  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00159-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **LUZ STELLA ASTUDILLO BALLESTEROS**, en nombre propio, identificada con cédula de identidad **Nº 1.113.694.477**, expedida en Palmira (V.), **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** representada por el doctor **PEDRO NEL OSPINA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **contra** la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, y **contra COOMEVA EN LIQUIDACIÓN**, representado por el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de agente liquidador.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a **al mínimo vital, a la seguridad social.**

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 01 la accionante LUZ STELLA ASTUDILLO BALLESTEROS indica que, el día 16/09/2021, ingresó a laborar a la empresa Jamdac S.A.S., siendo afiliada a Coomeva y

Colpensiones, el día 03/01/2022, tuvo un accidente de tránsito que le ha generado varias intervenciones quirúrgicas, estando incapacitada desde ese día hasta la fecha.

Manifiesta que, estuvo hospitalizada desde el 03/01/2022, la primera incapacidad fue generada desde ese día por 30 días, posteriormente con efecto retroactivo fue emitida con papelería de la Nueva EPS, entidad a la que fue remitida por la Superintendencia de Salud, desde el 01 de febrero del 2022; por lo que a través de peticiones a la Nueva EPS, y a Coomeva en liquidación, le responden que esa primera incapacidad debía cobrarla a Coomeva, pero Coomeva en Liquidación no reconoce incapacidad en papelería de la Nueva EPS.

Dice que, una vez cumplidos los 180 días de incapacidad con concepto favorable de recuperación se dirigió a Colpensiones, a radicar las incapacidades generadas después del día 181, pero esa entidad se niega rotundamente a recibir y radicar dichos certificados de incapacidades, argumentando que en vista que no figura la primera incapacidad en el certificado de la Nueva EPS, no es procedente, lo cual es completamente falso y vulnera sus derechos fundamentales, dado que lleva 300 días incapacitada, y desde mes de julio de 2022, que por ley debe cobrar directamente al fondo de pensiones, asegura que no ha recibido ingresos, afectando su mínimo vital.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, pagar las incapacidades que le deben desde 02 de julio de 2022; se defina cuál de las dos EPS la que debe pagar la primera incapacidad generada por 30 días desde el 03 de enero del 2022 al 01 de febrero del 2022.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Copias de incapacidades. **3.** Copia respuesta de la Nueva EPS. **4.** Copia de la relación de incapacidades no canceladas. 5. Concepto de rehabilitación. 6. Certificación bancaria.

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 15 de noviembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 04.

De parte de **COOMEVA EN LIQUIDACIÓN** se informó a ítem **05** que, una vez se ordena la liquidación de Coomeva EPS, todos los pagos causados hasta esa data 25/01/2022 quedaron suspendidos y en que en tal virtud existe un trámite proferente para reclamarlos. (Proceso liquidatorio). Que en cumplimiento de lo establecido en el marco normativo del proceso liquidatorio, Coomeva EPS S.A. en liquidación, publicó avisos emplazatorios los días 1 y 11 de febrero de 2022, por medio de los cuales invitó a todas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la Entidad en Liquidación, para que hicieran parte del proceso liquidatorio dentro del periodo señalado.

Manifiesta que, una vez revisados los aplicativos que Coomeva E.P.S. le entregó a la liquidación no existe información sobre las incapacidades de fecha 03/01/2022 al 01/02/2022, es decir, la accionante, no radicó dichas incapacidades a Coomeva E.P.S., en su momento. Que existe una imposibilidad por parte de esa entidad en liquidación de pronunciarse de fondo, respecto a la incapacidad causada por la accionante, ya que al no encontrarse radicadas no es posible determinar cuál es de competencia del empleador, de la EPS.

Advierte que, la presente acción de tutela cumpla con el carácter residual y subsidiario que la caracteriza; toda vez que no cumple con el requisito de la inmediatez, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para efectuar el cobro de sumas de dinero y no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que la incapacidad del 03/01/2022 al 01/02/2022 es decir que ha transcurrido más de nueve (09) meses, sin que la accionante haya puesto en conocimiento del Juez Constitucional la posible vulneración de los derechos fundamentales incoados.

Asegura que, sin embargo, en virtud de lo anterior, Coomeva EPS en liquidación puso en conocimiento de la accionante y su empleador las normas del proceso concursal, mediante oficios No 7210 del 16 de noviembre de 2022, para que, si considera tener créditos a su favor, presente la debida reclamación ante el proceso liquidatorio verificando que el trámite quede debidamente cargado al sistema donde cuya acreencia debe arrojar como resultado final (estado radicada); la anterior situación fue puesta en conocimiento a través del correo electrónico: [luzstella2624@gmail.com](mailto:luzstella2624@gmail.com).

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por inexistencia de los requisitos mínimos de procedibilidad (inmediatez), existencia de otros mecanismos de

defensa judicial (proceso liquidatorio), y se niegue por la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de Coomeva EPS en liquidación, en atención a las razones aquí señaladas.

**COLPENSIONES** informó a ítem **06** que, al revisar el histórico de trámites de la parte accionante, no hay registro de ninguna solicitud de pago de incapacidades que se encuentre pendiente de respuesta a favor de la señora Luz Stella Astudillo Ballesteros y que esté relacionada con las pretensiones de la acción, además resalta que el derecho de petición es un presupuesto que debe agotarse para intentar la protección de los derechos fundamentales a través de este mecanismo constitucional

Indica que, para efectos de estudiar el derecho pretendido por la parte accionante, es necesario que aporte a la entidad la totalidad de documentos que soporten su petición, toda vez que Colpensiones solicita el allego de dichos documentos no como un capricho, contrario a ello, se requiere con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda.

Manifiesta que, no se puede considerar a Colpensiones responsable de la vulneración de los derechos alegados por la accionante, ya que ha actuado en derecho y dentro del marco de sus competencias, señala que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Solicita deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

La **NUEVA EPS**, allegó escrito (ítem **07**), donde manifiesta que, la accionante viene de cesión Coomeva con vigencia del 01 de febrero de 2022 en NUEVA EPS, y para dar mayor claridad, adjuntan certificado consulta en el Adres, de los periodos compensados por parte de la señora Luz Stella Astudillo Ballesteros, donde se evidencia que fueron realizados a la EPS Coomeva, por lo que en este orden de ideas es importante conocer el cúmulo real de

incapacidades, es decir, si son superiores al día 180 o 540, lo cual se puede identificar con el certificado de incapacidades generadas en la EPS Coomeva.

Indica que, según el concepto Técnico Dirección de Prestaciones Económicas, el caso de la accionante ID Tutela 728999, afiliada que viene de cesión de la EPS Coomeva con inicio de vigencia en Nueva EPS a partir del 01 de febrero de 2022; presenta 328 días de incapacidad continua completa 180 días el 01 de julio de 2022, por lo que la Nueva EPS S.A. emitió Concepto de Rehabilitación del afiliado el día 13/06/2022 como favorable, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES con fecha 22/06/2022, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142.

Expresa que, en concordancia con lo anterior y una vez revisada reseña de afiliación de la usuario en referencia, se informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Dice que, en atención a su solicitud de pago, correspondiente a la incapacidad 7619008, de la afiliada Astudillo Ballesteros, informan que una vez revisado su Sistema de Información, se evidenció que para el periodo de inicio de la incapacidad solicitada 03 de enero de 2022, la afiliada se encontraba activo en la entidad Coomeva; como consecuencia el pago realizado para ese periodo, no fue reconocido en los procesos de compensación a favor de Nueva EPS, impidiendo el reconocimiento de la prestación económica.

Solicita denegar por improcedente la acción de tutela presentada en contra de su representada por tratarse de pretensiones de índole económico, negar la presente solicitud, dado que se desvirtúa a cabalidad el principio de subsidiariedad requerido por la acción constitucional; y verificado el presente asunto, de tratarse de incapacidades superiores al día 180, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar el pago de las incapacidades generadas a partir del día 180 al fondo de pensiones, y se trata de incapacidades superiores al día 540 negar su reconocimiento, y concluye solicitado se declare respecto de las incapacidades que se reclamen para pago antes del 01 de febrero de 2022, es decir, previo a que se surtiera la cesión, Nueva EPS no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ese pago, dado que son incapacidades compensadas por Coomeva.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, | **NUEVA EPS, COOMEVA EN LIQUIDACIÓN**, como las entidades involucradas en el sistema general de salud.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

**1.** Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**2.** Que por vía de jurisprudencia la Corte Constitucional ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el mínimo vital del accionante trabajador entendido así:

*"Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a*

*cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas<sup>1</sup>.*

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva. A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares<sup>2</sup>

En ese orden de ideas con relación al derecho **AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por la trabajadora **LUZ STELLA ASTUDILLO BALLESTEROS**, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Que "la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto<sup>4</sup>". Y sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup>"

---

<sup>1</sup>Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Sentencia T-154 de 2011

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto

<sup>5</sup> Ibídem.

Situación que en este infolio se puede dar por cumplida en este caso, en el cual la NUEVA EPS, ya le canceló lo correspondiente a los primeros 180 días y si bien la base de cotización de la señora **LUZ STELLA ASTUDILLO BALLESTEROS**, ascendía a un salario mínimo según se lee en el listado enviado por la NUEVA EPS (ítem 07 fl. 06), lo cierto es que de acuerdo con el contenido de la constancia secretarial que precede ella misma informó que ha estado incapacitada hasta la fecha del 25/11/2022, que no está laborando y no percibe ningún otro ingreso. Ello quiere decir que actualmente su ingreso mínimo se encuentra actualmente afectado, vulnerándose el correspondiente derecho.

Consecuentes con estas apreciaciones estamos hablando de una persona que según lo probado está inactiva en forma continua desde el 03 de enero de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2022, y según su médico tratante las incapacidades continúan, por el diagnóstico de origen común, a consecuencia del accidente que sufrió, pero a pesar con el concepto de rehabilitación favorable aún sigue incapacitada, luego a la fecha presente no está generando una fuente de ingreso.

**3. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Teniendo en cuenta que el accionante invocó la protección de este otro derecho fundamental previsto en el artículo 48 constitucional debe tenerse presente que si bien estamos en desarrollo de una acción constitucional como lo es la acción de tutela, no por ello se pueden desconocer las reglas y precedentes establecidos al respecto, lo cual conlleva a tener presente aquel fijado por la Corte Constitucional, v.gr.: en la sentencia **T-199 de 2017** en la cual se determinó que por aplicación del decreto 19 de 2012 artículo 142 a la EPS le corresponde examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación, de igual modo **debe enviar dicho concepto a la administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad, so pena de asumir el pago de las incapacidades otorgadas durante dicho periodo.**

Fundamento que tiene razón de ser en cuanto que, en este caso la NUEVA EPS emitió **concepto de rehabilitación favorable** de **origen común** el día 13 de junio de 2022 y notificó a Colpensiones, el día 22 de junio del mismo año, mismo que esta última desconoce, ya que señala que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Al respecto este despacho

considera que no es dable compartir tal postura negativa, toda vez que debe prevalecer el derecho sustancial del trabajador incapacitado (art. 228 constitucional), persona que busca asegurar su mínimo vital y el de su grupo familiar. Es decir no resulta razonable admitir que por el hecho de haber eventualmente reportado el concepto de rehabilitación favorable que sí fue recibido, se le nieguen a la incapacitada los pagos que tiene pendientes.

**4.** Respecto del reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general se dice en el concepto antes referido<sup>6</sup>:

*De acuerdo con la disposición precitada, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para que un afiliado pueda acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general es requisito indispensable que el afiliado cotizante haya cotizado como **mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida y completa**, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.*

*Lo anterior frente al primero de sus interrogantes significa que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidad de origen común, no es requisito que el afiliado este cotizando a pensiones como en el caso de quien cotiza bajo la figura de "cotizante sin ingresos pago por tercero", no obstante, para que proceda dicho reconocimiento sin excepción el afiliado deberá cumplir con las condiciones antes indicadas.*

Sobre el asunto, la precitada Corporación mencionó en su sentencia **T-523 de 2020 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, que, la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados. Que en el campo de las incapacidades médicas la jurisprudencia ha dispuesto que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar.

Por tanto siguiendo la jurisprudencia constitucional resulta **desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP** cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más si se trata de una afección de **origen común** o, a la **ARL** si se llegare a establecer que es origen laboral, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL /AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente o enfermedad, debe determinar si se le da concepto de reintegro laboral y debe

---

<sup>6</sup> Ibídem.

determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si hay lugar a ello.

**5.** De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, tenemos que, la accionante fue diagnosticado por una causa de origen común, por lo cual, le otorgaron unas incapacidades por un diagnóstico que ha sido catalogado como de origen común, por tanto se debe analizar que en este asunto es COLPENSIONES quien la responsable de pagar en los porcentajes de ley, las incapacidades adeudadas a la accionante **LUZ STELLA ASTUDILLO BALLESTEROS una vez radique las respectivas incapacidades otorgadas.**

Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, al momento de iniciar esta tutela se le adeudan las incapacidades expedidas dentro del periodo que va **desde 02 de julio de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2022** (ya que las iniciales incapacidades derivadas del accidente de tránsito sufrido, ya fueron canceladas por la NUEVA EPS), a excepción de la incapacidad desde 03/01/2022 al 01/02/2022, que corresponde a Coomeva en Liquidación, hacer el pago, por cuanto la accionante para esa época se encontraba afiliada a esa EPS. Que dado el origen reportado y no desvirtuado dentro de este infolio, no puede ser responsabilizada de la Nueva EPS y sí Colpensiones la llamada a responder.

**6.** Cabe manifestar brevemente en atención a la respuesta enviada por Coomeva, que en tal calidad está llamado a cubrir la incapacidad desde 03/01/2022 al 01/02/2022, y se tiene conocimiento a través de la constancia secretarial que el empleador ya procedió a radicar la documentación necesaria a través del correo electrónico sugerido por Coomeva en Liquidación en la respuesta enviada a la accionante para su reclamación, por eso en atención a ese mecanismo alterno judicial no se dispondrá orden alguna respecto de esa entidad.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales **al MÍNIMO VITAL y a la SEGURIDAD SOCIAL** de la señora **LUZ STELLA ASTUDILLO BALLESTEROS**, en nombre propio, identificada con cédula de identidad **Nº 1.113.694.477**, expedida en

Palmira (V.), quien actúa en nombre propio respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** representada por el doctor **PEDRO NEL OSPINA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** representada por el doctor **PEDRO NEL OSPINA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, que dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia** proceda a pagar, en los porcentajes de ley, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas y expedidas por su médico tratante, a la señora **LUZ STELLA ASTUDILLO BALLESTEROS**, en nombre propio, identificada con cédula de identidad **Nº 1.113.694.477**, expedida en Palmira (V.), en el periodo que va desde el **02 de julio de 2022 hasta el 26 de noviembre de 2022** inclusive, que aún no hayan sido aún canceladas, siempre que por cuenta del empleador se hayan hecho recibido las correspondientes cotizaciones al sistema de salud y que dicha accionante radique las respectivas incapacidades aún impagadas.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc5ae1cf4a3193e4c124082ac7023848881457b3042cf163e8237b2fa01c4f**  
Documento generado en 28/11/2022 06:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**